



Roj: **STSJ CAT 1435/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:1435**

Id Cendoj: **08019330032026100053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **26/02/2026**

Nº de Recurso: **2423/2021**

Nº de Resolución: **370/2026**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ROSA MARIA MUÑOZ RODON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**-Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

**Sala Contenciosa Administrativa Sección Tercera**

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440030

FAX: 933440031

EMAIL:salacontenciosa3.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0664000093033221

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Tercera de Cataluña

Concepto: 0664000093033221

N.I.G.: 0801933320210004530

**Procedimiento ordinario 332/2021-K**

N.º Sala TSJ:DEMAN - 2423/2021 - Procedimiento ordinario - 332/2021

Materia: Propietats especials - Mines

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: AJUNTAMENT DE MONTCADA I REIXAC

Procurador/a: Guillem Urbea Pich

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: DEPARTAMENT D'EMPRESA I CONEIXEMENT, LAFARGEHOLCIM ESPAÑA, S.A.U.

Procurador/a: Carlos Montero Reiter

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat

**SENTENCIA N° 370/2026**

**Magistrados/Magistradas:**

Héctor García Morago (Presidente)

Rosa María Muñoz Rodón Alicia Díaz-Santos Salcedo Judit Cerzócimo Torres

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.



**Ponente:**Magistrada Rosa María Muñoz Rodón

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso ordinario nº 332/2021, interpuesto por el Ilmo. AYUNTAMIENTO DE MONTCADA I REIXAC, representado por el Procurador D. Guillem Urbea Pich, contra resolución de la GENERALITAT DE CATALUNYA Direcció General d'Energia, Seguretat Industrial i Seguretat Minera, del Departament d'Empresa i Coneixement) representada y defendida por la Advocacia de la Generalitat, habiendo comparecido como codemandada LAFARGEHOLCIM ESPAÑA, S.A.U., representada por el Procurador D. Carlos Montero Reiter.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Rosa María Muñoz Rodón, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por la representación de la parte actora, el Ilmo Ayuntamiento de Montcada y Reixac, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra la resolución de la Generalitat de Cataluña de 14 de mayo de 2021, que otorga a la entidad LAFARGEHOLCIM ESPAÑA, S.A.U. una prórroga de 30 años para la concesión de la explotación de recursos en la sección C), Turó de Moncada, Número 3911 del registro de derechos mineros de Barcelona, sección C), cuyos demás datos constan en la resolución.

Ha comparecido como parte codemandada Lafargeholm España, S.A.U.

**SEGUNDO.**-Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.**-Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

**CUARTO.**-En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El presente recurso ordinario se dirige contra la resolución de la Direcció General d'Energia, Seguretat Industrial i Seguretat Minera, del entonces Departament d'Empresa i Coneixement de la Generalitat de Catalunya que otorga la prórroga por un período de treinta años de la concesión de explotación "Turó de Montcada", cuyo titular es la codemandada Lafargeholm España, SAUU, inscrita bajo el número 3.911 del registro de derechos mineros de Barcelona, sita en el término municipal de Montcada i Reixac (Vallès Occidental), en la sección C), pizarras, otorgando 7 cuadrículas.

La resolución establece como condiciones generales:

1. Todas las condiciones impuestas al otorgamiento serán de obligado cumplimiento. Su inobservancia será sancionada con la caducidad, según los arts. 86 de la Ley de Minas y 106 del Reglamento general para el régimen de la Minería.
2. La prórroga de la concesión se otorga para el recurso de la sección C), pizarras.
3. Los trabajos de explotación deberán ser realizados dentro del área definida en las condiciones de preservación del medio ambiente y de restauración vigentes.
4. El titular de la concesión está obligado a mantener los trabajos de explotación en actividad y con la intensidad programadas en los proyectos y planes de labores anuales.
5. Se preverá en los planes de labores anuales una partida de investigación de las zonas de la concesión donde está autorizada la extracción.
6. La explotación se realizará de conformidad con la normativa vigente de seguridad, salud e higiene.
7. El presente otorgamiento de prórroga de concesión se entiende sin perjuicio de terceros, y no excluye la necesidad de obtener otras autorizaciones que se acuerdo con las leyes resulten oportunas.
8. El titular tendrá una copia de la presente resolución a disposición de cualquier autoridad que la solicite.

La resolución establece como condiciones especiales medioambientales:

Les condiciones de preservación del medio ambiente y de restauración determinadas por el órgano ambiental y que han sido incorporadas a la concesión de la explotación.

Al presente recurso, litigio entre Administraciones, le resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 44.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en cuanto a recursos en vía administrativa.

#### **SEGUNDO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

La parte actora en su escrito de demanda solicita se dicte sentencia en virtud de la cual se declare no ajustada a derecho la resolución de 14 de mayo de 2021, recurrida.

La Generalitat de Catalunya solicita, por su parte, se dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso administrativo, al resultar ajustado a derecho el acuerdo impugnado.

La codemandada, Lafargeholcim España, S.A.U. solicita se dicte sentencia por la que se declare ajustada a derecho la resolución impugnada que le otorga la prórroga de la concesión de explotación para recursos de la sección C) denominada "Turó de Montcada núm. 3.911" del Registro de derechos mineros de Barcelona, imponiendo las costas de esta instancia a la parte demandante.

La codemandada, aun cuando no lo recoja en el "suplico" de su escrito de contestación a la demanda, plantea en el primer Fundamento de Derecho de la misma la falta de legitimación activa de la actora, por falta de acreditación de la misma.

#### **TERCERO.- CUESTIÓN PREVIA: DE LA LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA.**

Procede entrar a valorar en primer lugar la cuestión planteada por la codemandada y relativa a la alegada falta de legitimación del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, fundada en que la falta de titularidad de derechos que puedan resultar afectados con la decisión finalmente adoptada en el expediente de otorgamiento de la prórroga de la concesión de la explotación minera de autos, así como en la falta de alegaciones en sede administrativa.

Al respecto y en primer lugar debe recordarse que la presentación de alegaciones en sede administrativa no resulta óbice para la interposición de recurso contencioso administrativo posterior.

En cuanto a la falta de legitimación propiamente dicha que se atribuye al Ayuntamiento recurrente, el art. 19 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa requiere ostentar un derecho o interés legítimo.

El acto administrativo impugnado afecta a bienes situados en el término municipal del Ayuntamiento afectado, por lo que, tal como recuerda la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sección 3, de fecha 18 de junio de 2008, dictada en el recurso de casación 6567/2005, citada también por la actora, [el acto administrativo] *afecta a su territorio al incluir en el perímetro de la explotación minera concedida terrenos enclavados en el término municipal de Nerja. Dado, pues, el contenido propio de la resolución concesional no se puede negar que la Corporación municipal tenga un interés jurídicamente defendible en impugnarla (...).*

A lo anterior debe añadirse que al escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo ha sido aportado el acuerdo municipal de ejercicio de acciones y de interposición del presente recurso contencioso administrativo.

A tenor de los anteriores razonamientos, no procede estimar el alegato de la codemandada relativo a la falta de legitimación de la parte actora.

#### **CUARTO.- ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

En relación al presente litigio es necesario poner de manifiesto que de lo actuado resulta que en fecha 7 de abril de 1992 se otorgó a la causante de la hoy codemandada la concesión directa de explotación de los recursos de la sección C), pizarras, de la mina denominada "Turó de Montcada", con el número 3.911 del registro de derechos mineros de Barcelona y con superficie 7 cuadrículas mineras.

Consta también (documento núm. 1 aportado a la contestación a la demanda de la Generalitat de Catalunya) que por resolución del Conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya de fecha 18 de junio de 2008 fue otorgada autorización ambiental a la codemandada para la actividad de rocas calcáreas y pizarras, fijándose en el Anexo de la resolución las características de la actividad, la capacidad y vulnerabilidad del medio receptor, los niveles de emisión, las prescripciones técnicas y el régimen de control. Igualmente se fijaba el importe de las fianzas relativas a los programas de restauración de las actividades extractivas.

Según la resolución, la autorización ambiental otorgada se revisaría en el plazo de ocho años, salvo que se produjeran antes cambios sustanciales que obligaran a la tramitación de una nueva autorización o que se incurriese en alguno de los supuestos de revisión anticipada.



El Anexo de la resolución describe que se trata de una actividad extractiva de 43 ha a cielo abierto, del que se extrae el material mediante picado mecánico.

En lo que respecta a la gestión de las aguas, se concreta en el anexo de la autorización ambiental que se utiliza agua para el riego de las pistas y las zonas de extracción, que se aplica con un camión cuba, estimándose que el consumo de agua del establecimiento es de un 5% (unos 190 m<sup>3</sup>) del consumo total de la fábrica de cemento que se localiza al lado de la pedrera y que es titularidad de la misma sociedad. De hecho, el consumo de agua que se produce en la pedrera no es propio de la misma, sino que corresponde a la red de agua de la fábrica de cemento. Dicha agua procede de la red pública de suministro y de un pozo.

El establecimiento (según reza el anexo de constante referencia) dispone de una balsa de recogida de pluviales que se descarga en la zona de producción de la fábrica de cemento, ya fuera de las instalaciones de la zona de la pedrera.

El Anexo recoge también otros datos relativos a la actividad y a sus afecciones al entorno, que no resultan destacables a los efectos que nos ocupan en la presente sentencia.

#### **QUINTO.- MOTIVOS DE LA PARTE ACTORA.**

El debate procesal planteado por el Ayuntamiento recurrente se funda en las siguientes causas de invalidez de la resolución:

1. La actora alega en primer lugar que la prórroga de la concesión infringe la normativa urbanística aplicable a los terrenos de la explotación.

En concreto invoca el artículo 9 apartado 4.3.f) de las normas urbanísticas de la Modificación del Plan General metropolitano en el parque natural Serra de Collserola, aprobadas definitivamente el 22 de diciembre de 2020 y publicadas en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 12 de febrero de 2021.

Según dicha normativa, dentro de las prohibiciones de usos y actuaciones se hallaría la de actividades extractivas -cual es la que nos ocupa-, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria primera, que estima no resulta aplicable.

2. En segundo lugar alega la falta de evaluación ambiental ordinaria de la prórroga de la actividad extractiva, contemplada en la ley 21/2013, De 9 de diciembre.

Entiende por ello que según era el artículo 7.1 de la ley 21/2013 de 9 de diciembre que hace referencia al anexo I, donde en el grupo 2.a) de dicho anexo se hace referencia a las explotaciones con superficie de terrenos afectados mayores de 25 hectáreas, por lo que la explotación que nos ocupa se hallaría incluida dentro de ello al ostentar una superficie de 49.10 hectáreas, hallándose el espacio donde se lleva a cabo la extracción dentro de la Red Natura 2000.

Alega que la evaluación ambiental ordinaria sería también necesaria al hallarse la actividad extractiva dentro de espacios naturales protegidos y espacios visibles desde la autopista.

3. En tercer lugar, alega la falta de tramitación del estudio de impacto ambiental.

4. En cuarto lugar, de forma subsidiaria, alega que resultaría aplicable la evaluación ambiental simplificada del artículo 7.2.c) de la ley 21/2013 para el caso de que se considerara la existencia de la prórroga una modificación de un proyecto, alegando nuevamente la afección a espacios protegidos por la Red Natura 2000.

5. Finalmente, apela a los principios de prevención y precaución medioambientales contenidos en el principio 15º de la declaración de Río.

#### **SEXTO.- MOTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.**

La Generalitat de Catalunya sostiene que se han realizado las consultas de art. 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, refiriendo la existencia de un proyecto de restauración y sus diversas puestas al día.

Alega por lo demás que el concesionario ha presentado la documentación requerida en la normativa sobre Minas e informe del director facultativo sobre la continuidad geológica del recurso; la continuidad del proyecto de explotación; e informe sobre la naturaleza geológica del terreno con sus anexos.

Sostiene la Administración demandada que se ha tenido en cuenta la Ley 12/1981, de 24 de diciembre por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés naturales afectados por actividades extractivas en lo que respecta al tratamiento especial para la restauración de los terrenos; el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre normas de protección del medio ambiente de aplicación a las

actividades extractivas; el art. 59.1.f) de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control de las actividades, sí como lo relativo al anexo 3; y la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.

Tras ello, niega la vulneración de normativa contenida en la Modificación del Plan General Metropolitano en el ámbito de la Serra de Collserola, manifestando que la prórroga se realiza bajo los mismos límites autorizados anteriormente y el mismo programa de explotación, habiéndose condicionado la prórroga al cumplimiento de las condiciones de preservación del medio ambiente y de restauración determinadas por el órgano ambiental y que deben ser incorporadas a la concesión de explotación.

Niega también la necesidad de evaluación ambiental en la prórroga de explotación que nos ocupa, manifestando que ninguno de los organismos consultados según el art. 46 de la Ley 21/2013 consideró necesaria tal evaluación y al no modificarse aspectos relativos a residuos, ni a incremento de superficie de afectación ni a técnica de explotación en relación al programa vigente.

Tampoco considera necesario el estudio ambiental por las mismas razones anteriores, añadiendo que tampoco el órgano gestor del Parque de Collserola ha considerado necesaria la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental y alegando la existencia de autorización ambiental otorgada en 18 de junio de 2008 en relación a la explotación.

Alega finalmente la disposición transitoria primera de la Ley 21/2013.

Finalmente, y aun en el caso de que se entendiera que la prórroga constituye una modificación de la concesión, estima que no existiría obligación legal.

#### **SÉPTIMO.- MOTIVOS DE LA CODEMANDADA, TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN MINERA.**

La codemandada, titular de la explotación minera, alega los requisitos contenidos en el art. 81 del Reglamento general para el régimen de la minería para las prórrogas de explotaciones, haciendo referencia a la conformidad manifestada por el Ayuntamiento en relación a la documentación aportada en el programa de restauración presentado por la concesionaria.

Estima aplicable al presente supuesto el contenido de la Disposición transitoria primera de la Modificación del Plan General Metropolitano en la Serra de Collserola, así como la innecesariedad de la evaluación ambiental al haberse impuesto condiciones adicionales al programa de restauración. Añade que la concesión no resulta visible desde la autopista ni desde el núcleo urbano, al hallarse bajo cota.

#### **OCTAVO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA (1). Normativa general aplicable.**

Debemos partir del contenido de los artículos 3.C) y 60 y ss. de la Ley 22/1973 de Minas, y en particular de su art. 62, que reza:

*Uno. La concesión de explotación se otorgará por un período de treinta años, prorrogable por plazos iguales hasta un máximo de noventa años. Para la obtención de cada prórroga deberá demostrarse en el expediente reglamentario la continuidad del recurso o el descubrimiento de uno nuevo, así como la adecuación de las técnicas de aprovechamiento al progreso tecnológico. Sin perjuicio de lo anterior, la concesión caducará por las causas que se establecen en el artículo ochenta y seis de esta Ley.*

*Dos. El otorgamiento de una concesión de explotación confiere a su titular el derecho al aprovechamiento de todos los recursos de la Sección C) que se encuentren dentro del perímetro de la misma, excepto los que previamente se hubiera reservado el Estado.*

*Tres. La concesión se otorgará siempre para una extensión determinada y concreta, medida en cuadrículas mineras completas, salvo en los casos de demasías a que se refiere la disposición transitoria séptima de esta Ley.*

*Cuatro. Para un mismo terreno no podrá otorgarse más que una sola concesión de explotación de recursos de la Sección C).*

*Cinco. El titular de la concesión deberá dar cuenta inmediata a la Delegación Provincial correspondiente del descubrimiento de recursos de presumible interés distintos de los que motivaron el otorgamiento y podrá iniciar su aprovechamiento o renunciar expresamente al mismo. En este último caso el Estado podrá reservarse su explotación, previo el oportuno expediente que se establezca en el Reglamento de esta Ley.*

En el presente caso nos hallamos ante una concesión directa de explotación de las del art. 63 de la citada Ley de Minas.

En relación a la prórroga de la concesión directa de explotación, debemos remitirnos al contenido del art. 81 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería y cuyo contenido es el siguiente:



1. La concesión de explotación minera se otorgará por un período de treinta años, prorrogable por otros dos plazos iguales, hasta un máximo de noventa años. Para la obtención de cada prórroga, el concesionario deberá presentar, tres años antes, como mínimo, de la terminación de la vigencia de la concesión, la correspondiente solicitud dirigida al Director general de Minas e Industrias de la Construcción, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponda, acompañada de un informe detallado suscrito por el Director facultativo responsable, en el que deberá demostrarse la continuidad del recurso explotado o el descubrimiento de uno nuevo, cálculo de reservas, proyecto general de explotación para el siguiente período y técnicas de explotación, tratamiento y beneficio adecuadas al progreso tecnológico.

Sin perjuicio de lo anterior, la concesión caducará por las causas que se establecen en el artículo 86 de la Ley y 109 de este Reglamento.

2. La Delegación Provincial, previo estudio de los documentos presentados y confrontación sobre el terreno del nuevo proyecto de explotación, remitirá el expediente con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la cual, previos los informes que considere necesarios, dictará la correspondiente resolución.

**NOVENO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA (2). Naturaleza jurídica de la prórroga y su inclusión en la Disposición transitoria primera de la Modificación puntual del PGM, de 22 de diciembre de 2020.**

Invoca la actora el art. 9.4.3.f) de la Modificación puntual del Plan general metropolitano, en el ámbito del Parque Natural de la Serra de Collserola, de Esplugues de Llobregat y otros municipios, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2020 y publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya de 12 de febrero de 2021.

La citada normativa se refiere al sistema de parque forestal de Collserola (clave 29co) y a la regulación de los usos y actuaciones.

Según el informe emitido por el Arquitecto municipal y acompañado por el Ayuntamiento demandante como documento núm. 1 a su escrito de demanda, la finca se halla clasificada como suelo no urbanizable y calificada como sistema general de espacios libres metropolitanos: parque forestal (clave 29co).

Según el artículo 9.4.3.f) de la Modificación de referencia, en los suelos de este sistema se prohíben, por su incompatibilidad con los objetivos y las finalidades que se pretenden alcanzar, los usos y las actuaciones siguientes: f) Las actividades extractivas, salvo lo previsto en la disposición transitoria primera.

Si acudimos a la disposición transitoria primera, en los suelos calificados como sistema de parque forestal de Collserola (clave 29co) se admiten las actividades extractivas existentes implantadas legalmente, durante el período de vigencia de la autorización o concesión otorgada, así como su restauración y/o estrategia específica acordada, que deberá llevarse a cabo de conformidad con lo que se establezca en el PEPNat (en el ámbito del Parque Natural), u otro plan especial. Deberán preverse las medidas correctoras necesarias para restaurar adecuadamente los terrenos afectados, como la instalación de una planta de selección temporal para asegurar que la restauración se realice con los materiales adecuados.

La discusión que se plantea en primer lugar es la relativa a si las prórrogas deben considerarse incluidas - como sostienen las demandadas- o no -como sostiene la actora- en el período de vigencia de la concesión de explotación al que alude la Disposición transitoria citada.

Estima el Tribunal que la respuesta ha de ser positiva, debiendo por ello considerarse la prórroga como parte del período de vigencia de la concesión, al tratarse del mismo título concesional.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sección segunda, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada en el recurso 1446/2020, citada por la codemandada, si bien resuelve una cuestión de carácter tributario, relativa en aquel caso a determinar si las prórrogas de las concesiones mineras que no comporten una ampliación de su contenido material se encuentran sujetas o no al Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su Fundamento jurídico Cuarto, plantea (...) si con el otorgamiento de la prórroga, prevista inicialmente, en el título concesional, se está constituyendo un derecho nuevo que, además, genere ex novo un incremento patrimonial en favor del concesionario, teniendo en cuenta que la definición del hecho imponible no tolera interpretaciones extensivas ni analógicas, para gravar hecho o actos no previstos en el ámbito del gravamen.

Desde dicha óptica, el Tribunal Supremo en la citada Sentencia considera más adelante que:

1) La prórroga concesional no supone, de suyo, un derecho real nuevo que no hubiera tributado ya en su día, en virtud del mismo impuesto -o hubiera podido tributar-. En primer lugar, porque ya estaba prevista en la concesión inicial, siguiendo el tenor literal del art. 62.1 de la Ley de Minas, si bien sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones iuris sobre las cuales la Administración minera sólo puede ejercer una facultad reglada de

comprobación: se somete a la verificación de que el recurso minero no se haya agotado, esto es, la continuidad del recurso -lo que es lógico-, pero no supone una concesión o derecho nuevo el hecho de constatar que el recurso minero -la pizarra- sigue estando presente en el terreno concedido y es susceptible de explotación; o el descubrimiento de uno nuevo -que no es el caso-; así como la adecuación de las técnicas de aprovechamiento al progreso tecnológico, que no se pone en entredicho.

2) La concesión otorgada se efectúa por 30 años prorrogables: en la propia concesión se prevé un periodo, si bien potencial, de 90 años, esto es, de 30 años iniciales más dos prórrogas de un máximo de otros 30 años cada una, para el caso, aquí concurrente, de cumplimiento de la condición legal de mantenimiento del status quo de los recursos mineros que determinaron el otorgamiento de la concesión.

3) Desde el punto de vista del hecho imponible tipificado en el artículo 7.1.b) del Texto Refundido: "... se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo".

No puede hablarse de ampliación posterior del contenido de la concesión administrativa por la materialización de una prórroga reglada, que ni es posterior, sino concreción de un derecho latente o expectante -pero que posee un valor económico-.

(...)

6) Sin embargo, no se puede equiparar a la constitución de un derecho real -en este caso, la concesión administrativa- la prórroga de su duración sobre la inicialmente establecida, cuanto tal prórroga ya está también prevista en el título concesional originario, del mismo modo en que se prevé en la ley, de suerte que la posibilidad de la prórroga misma, que se debe materializar por hecho nuevo de la Administración -aunque por causas tasadas- ya forma parte indisoluble del título concesional.

Acorde con dicha doctrina, y no suponiendo por lo demás la prórroga que nos ocupa ampliación del título concesional primitivo, como se desprende de la propia resolución aquí impugnada, cabe concluir que se halla amparada en la Disposición transitoria primera de la Modificación del Plan General Metropolitano de constante referencia.

#### **DÉCIMO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA (3): Necesidad de evaluación ambiental de la prórroga de la concesión de explotación minera que nos ocupa.**

Despejada la anterior cuestión, se plantea por las partes la necesidad o no de evaluación ambiental de la prórroga de la explotación minera de autos.

Para resolver tal cuestión debemos tener en cuenta, en primer lugar, la ubicación de la concesión en el Parque de la Sierra de Collserola, y el hecho de que no resulta controvertido que aquél se halla en el ámbito de la Red ecológica Natura 2000.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la concesión fue otorgada en 7 de abril de 1992, por ello antes de la existencia de la normativa de evaluación ambiental cuya aplicación ahora se requiere por la actora.

En tercer lugar, debemos recordar que, pese a la existencia de programa y proyecto de restauración, así como sus actualizaciones e informaciones complementarias, tal documentación no comprende ni sustituye la evaluación ambiental.

En cuarto lugar, la existencia de una autorización ambiental de la concesión extractiva de fecha 18 de junio de 2008 para la actividad de rocas calcáreas y pizarras, es también anterior a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En quinto lugar, debe tenerse en cuenta que la duración de la prórroga -de 30 años- iguala el plazo de concesión inicial.

La concesión de la explotación minera se halla dentro del ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental del art. 7.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que remite al anexo I de la citada Ley. La norma es de contenido básico, conforme a lo dispuesto en la Disposición final octava, 1, de la citada Ley.

El citado anexo en el Grupo 2 se refiere a la industria extractiva y en su apartado a) 1º, en concreto, a la explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1º explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 ha.

Por otro lado, como pone de relieve la actora, la explotación se vería también afectada por el contenido del Grupo 9.a)17ª del anexo I de la Ley 21/2013, citada, relativa a proyectos y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y normativa complementaria, cuando se desarrollen en espacios protegidos de la Red Natura 2000, entre otros.

La afectación de la concesión de la explotación a la evaluación ambiental es por ello clara.

Frente a ello consideran las demandadas que el régimen transitorio de la Ley 21/2013 impediría su aplicación, a tenor del contenido de la norma:

*Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.*

*1. Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley.*

*2. La regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

*3. Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en esta Ley.*

*4. La regulación de la modificación de las declaraciones ambientales estratégicas y de las condiciones de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas formuladas antes de la entrada en vigor de esta ley.*

Sin embargo, la citada disposición no impide la evaluación de impacto ambiental de la prórroga que nos ocupa, que lo es de una concesión de explotación que, con independencia de la fecha de su otorgamiento, resulta sujeta a la Ley 21/2013 por su propia naturaleza y contenido y sobre la cual no existe evaluación ambiental previa.

Pretenden las demandadas que, atendido que la concesión fue otorgada en un momento en el que la Ley 21/2013 y la propia evaluación de impacto ambiental no se hallaban en vigor, no resulta de aplicación a la prórroga.

Sin embargo, el Tribunal no puede compartir esa tesis, en primer lugar, como hemos dicho, por cuanto la actividad, actualmente, se halla sujeta a evaluación ambiental y el mero hecho de que no se hubiere sometido a tal evaluación con anterioridad por no exigirlo la normativa vigente en aquel entonces no puede constituir una causa para no evaluar la prórroga de la concesión extractiva que ahora se presenta. La prórroga, por lo demás, no puede tener como finalidad la de eludir una evaluación a día de hoy obligatoria.

Por otro lado, y en otro orden de cosas, la naturaleza dinámica de la concesión extractiva, como actividad, exige la sujeción en todo momento a la normativa y a su evolución, así como coherencia con la misma, en aras -especialmente en el presente supuesto- a la protección del medio ambiente en un lugar especialmente protegido, incluido en la Red Natura 2000, y en aras también del impacto que en éste tiene la prórroga de la concesión que, como hemos dicho y no debe olvidarse, tiene prevista una duración de 30 años y por ello igual a la concesión extractiva inicial.

Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de la necesidad de evaluación ambiental previa a la concesión de prórroga y por ello a la estimación del presente recurso contencioso administrativo, con la consiguiente anulación de la resolución administrativa impugnada.

#### **DÉCIMOPRIIMERO.- Costas.**

En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción, procede su imposición a la Administración demandada, contra quien dirige la acción la actora, si bien con el límite total máximo por todos los conceptos de TRES MIL EUROS (3.000 euros).

#### **FALLAMOS**

1. ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Montcada i Reixac contra la resolución de la Generalitat de Cataluña de 14 de mayo de 2021, que otorga a la entidad LAFARGEHOLCIM ESPAÑA, S.A.U. una prórroga de 30 años para la concesión de la explotación de recursos



en la sección C), Turó de Moncada, Número 3911 del registro de derechos mineros de Barcelona, sección C), pizarras, otorgando 7 cuadrículas, resolución que anulamos y dejamos sin efecto por no ser ajustada a derecho.

2. Se imponen las costas a la demandada Generalitat de Cataluña, si bien con el límite total máximo por todos los conceptos de TRES MIL EUROS (3.000 euros).

**Modo de impugnación:**recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita ( art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.